



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00103-00 instaurado por **JORGE ALBERTO HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinte (2019), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral segundo de la providencia, ordenó a las partes que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Colombia. Contenido en los folios 15 y 16 del documento "01proceso1032018pdf" expediente digital, En consecuencia este despacho judicial requerirá a las partes se allegue lo ordenado por el juzgado primigenio y. así proceder con lo que en derecho corresponda.

En segundo lugar, se tiene que en el numeral tercero del mismo auto Contentivo en los folios 15 y 16 del documento "01proceso1032018pdf" expediente digital, se señaló como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demanda, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00) que deberán ser incluido en la liquidación de costas, por ende se ordenará a la secretaria, la liquidación de costas.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el siete (07) de marzo de dos mil veinte (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (miangelpra511@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1477e430e09393f0b6f6caea1e0e8299ffd0f404dbb0ec2de5e94b0e405dcc**
Documento generado en 03/11/2021 10:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, en contra del **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de parte demandante solicita la terminación del proceso, indicando lo siguiente *“obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el contrato 168259 objeto del proceso.”*. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional del despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 28 de octubre del hogaño², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS “ CONTRATO DE LEASING” con el sustento de que el mismo fue pagado en su totalidad, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 461 del C.G.P. accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 04 de mayo de 2018³ contra la parte compulsada, en el cual así mismo ordenó notificar a misma, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, dando órdenes adicionales, sin que se tenga a la fecha, pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del “04CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte” al

“05MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte” del expediente digital.

³ Pág. 59 y 60 del PDF “01Proceso1722018” del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación de la presente acción compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, por pago total del Contrato de Leasing. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ivanromero06@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

y

Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS
RADICADO 548744089-001-2018-00172-00

A.I. No. 1750

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b60933e74b8cd6afc105134834a0a334ac08de1b2e69c550d26e26d80de95**
Documento generado en 03/11/2021 10:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, en contra del **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de parte demandante solicita la terminación del proceso, indicando lo siguiente *“obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el contrato 166362 objeto del proceso.”*. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional del despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 28 de octubre del hogaño², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS “ CONTRATO DE LEASING” con el sustento de que el mismo fue pagado en su totalidad, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 461 del C.G.P. accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 04 de mayo de 2018³ contra la parte compulsada, en el cual así mismo ordenó notificar a misma, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, dando órdenes adicionales, sin que se tenga a la fecha, pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del “05CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte” al

“06MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte” del expediente digital.

³ Pág. 64 y 65 del PDF “01Proceso1732018” del expediente digital.



contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación de la presente acción compulsiva por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, por pago total del Contrato de Leasing. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrojados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ivanromero06@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS
RADICADO 548744089-001-2018-00173-00

A.I. No. 1751

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45adea0c482eabd74de4dfc402af151d82e0b5b60ce691f7a3c7c2ff6f3d300**
Documento generado en 03/11/2021 10:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00114-00 instaurado por **JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGURIN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar tenemos que, la parte demandante allegó memorial con fecha del 15 de noviembre de 2019 (Visto a fls.45 del PDF "01Proceso1142019pdf"), de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión al portal web de la rama judicial, asignado a la cédula judicial primigenia, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, dando órdenes adicionales.

Adicionalmente, la parte ejecutante allegó memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 (Visto a fls.45 del PDF "01Proceso1142019pdf") de corrección de proveído de fecha 19 de septiembre de 2019 respecto al párrafo primero del título de "ANTECEDENTES" que indica el valor del capital en números siendo (\$15.000.000.00), y no (\$51.000,000.00), como manifiesta quedo erróneamente consignado, petición a la que se accederá conforme lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., por ser procedente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20191115, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

TERCERO: CORREGIR proveído de fecha 19 de septiembre de 2019 en su parágrafo primero del título de "ANTECEDENTES", respecto del valor del

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



capital ejecutado, quedando de la siguiente manera: “(...) mediante auto de fecha cinco (05) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019), libro mandamiento de pago a favor del demandante **JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN**, y en contra del demandado **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero: a.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio # LC-2-4548440, suscrita el 23 de noviembre de 2.006, fecha de pago el 23 de enero de 2.019, y allegada como base de la presente ejecución, (...)”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juancarlossuarez@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Juez
S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba5ed6caa9aa89e1bad573b28bf7427af3cb9ac55d1f13951f25abdd47debb**
Documento generado en 03/11/2021 10:56:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ROSA ORTIZ PAEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra de la señora ROSA ORTIZ PAEZ y, consecuentemente, se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la casa A-7, de la urbanización "Altos del Tamarindo P.H.2, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Pichincha, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas, sin embargo el juzgado primigenio no elaboró dichas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2441 y N° 2442 del 09/09/2021², los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelas.

¹ Consecutivo "49CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "08Oficio2441DeMedidasBancos2020-00276-J1" al "09Oficio2442DespachoComisorio N°65-2020-00276-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "10ReportedeEnvioOficio2441DeMedidasBancos2020-00276-J1" al "34ConfirmacióndeEnvioOficio2442DespachoComisorio N°65-2020-00276-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** en contra de la señora **ROSA ORTIZ PAEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la casa A-7, de la urbanización "Altos del Tamarindo P.H.2. **COMUNÍQUESE** al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2442 del 09/09/2021 mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 065, elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2441 del 09/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la demandada (agudelorikardo@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00276-00

A.I. No. 01726

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c10c987f522b52b06419dd28f018f84ffd8a0198194dc28f92a88f952f5e2**
Documento generado en 03/11/2021 10:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON FREDDY ARBOLEDA VERA y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los compulsados y, en el numeral quinto de la providencia, *"ordeno a las partes que allegue la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Colombia"*. Contenido en el documento *"05AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00283-J1.pdf"* del expediente digital, En consecuencia este despacho judicial requerirá a las partes cumpla lo ordenado por este juzgado. Y así, proceder con lo que en derecho corresponda. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

En segundo lugar, se tiene que este despacho judicial dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero Contenido en el documento *"05AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00283-J1.pdf"* del expediente digital, *"LIBRAR por Secretaría los oficios a las entidades bancarias correspondientes y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para el perfeccionamiento de las cautelas,..."* Obteniendo así, las respuestas de las diferentes entidades Bancarias y del juzgado primigenio, en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que descargue los archivos que considere, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría permitir acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte Demandante a través del correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), Por Secretaria, compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que la apoderada judicial descargue los archivos solicitados, este enlace estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com),, y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Juez
Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00283-00

A.I. No. 1192

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de mandatario judicial, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de octubre del presente año¹, la parte demandante y su apoderado judicial manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2020 en contra de la señora ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-179716, denunciado como de propiedad de la demandada, ordenando comunicar a la respectiva institución, en atención a lo cual elaboró² el juzgado primigenio el oficio N° 5221 del 07/12/2020. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 09 de abril del hogaño avocó conocimiento del presente y requirió a la parte actora cumplir con el procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo demandado.

En ese estado las cosas, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levanta la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalYLevantamientoMedidasCautelaresApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "06OficioEmbargoOrip" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** en contra de la señora **ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-179716, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 5221 del 07/12/2020 elaborado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alejodel0424@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474bfb8acbc66a44d232697bc696ef368f363644b811afd25a408262314dc4**
Documento generado en 03/11/2021 10:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA** contra el señor **JOEL PARRA PINZON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de octubre del presente año¹, la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021 en contra del señor **JOEL PARRA PINZON** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 304064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1348 de fecha 10/06/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "21MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderadaDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JOEL PARRA PINZON**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-304064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ RUIZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1348 del 10/06/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., tanto el pagaré N° 05706066800152776, como también la Escritura Pública de Hipoteca No. 3087 del 1 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

QUINTA: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0cb064292a63ec7c0383f67698f26fa01a27d044396adcc174c1a77cb199e**
Documento generado en 03/11/2021 10:57:19 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARGARITA CALIXTO RINCON**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO contra la señora **NANCY YANETH RAMOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de sumas correspondientes a cánones de arrendamiento dejados de pagar. Sumas de dinero que, según el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, *“(...) serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)”*. Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma y la naturaleza de los dineros objeto de cobro judicial (cánones de arrendamiento), el extremo demandante no allegó el respectivo título ejecutivo que fundamente la exigibilidad de éstos, pues presenta como sustento de la causa ejecutiva la *“sentencia de fecha 08 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario de Norte de Santander bajo el radicado 54-874-40-89-001-2019-00783-00”* y el *“Informe del señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON en su condición de secuestre presento informe de valor adeudado correspondiente a canon de arrendamiento de los periodos de julio de 2019 a mayo de 2021”*. Los cuales, como se expuso, no constituyen el título ejecutivo previsto para el caso concreto, es decir, el Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes en litigio. Por ende, los documentos arimados al plenario no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para orden de apremio en contra del extremo compulsado y, en consecuencia, no puede deprecarse como exigible.

En ese orden de ideas, además de allegarse el respectivo título ejecutivo, deben adecuarse los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen



como sustento de ejecución la sentencia y el informe citados anteriormente. Que, como se anotó, resultan inane para el asunto.

Por ello, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15485444723fef1888e967afbbc0c37313e3ec11586adca69455eab2184e7d11
Documento generado en 03/11/2021 10:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RENTABIEN S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra la señora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO AGELVIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

No sin antes advertir que, en virtud de que la parte demandante realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, acreditado mediante correo electrónico del 19 de octubre hogaño, la notificación personal de éste se limitará al envío del auto admisorio a la bancada convocada en la dirección electrónica correspondiente, conforme lo establece el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por RENTABIEN S.A.S., contra MARÍA DEL ROSARIO OSORIO AGELVIS, respecto del bien inmueble ubicado en el LOCAL NUMERO 7 DEL CENTRO COMERCIAL LAS PALMAS, UBICADO EN LA VÍA ANTIGUA BOCONO, SECTOR BOCONÓ DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, QUE FORMA PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN 260-257267.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, MARÍA DEL ROSARIO OSORIO AGELVIS, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al extremo demandado por el término de diez (10) días, para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía, su trámite se surte por los lineamientos del VERBAL SUMARIO.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, a la cuenta de depósitos Judiciales No. 548742042003 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por



los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, portador de la T.P. 174502 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da537389b1453107f2d147f9359d3cfef018b9caadae33fe92d0b84999041d5c
Documento generado en 03/11/2021 10:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>